



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

IpiALES - Nariño, veintitrés (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
(IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA).
RADICADO: 2023-00006-01
ACCIONANTE: EMILY SANDRITH HERNÁNDEZ HUERTAS.
ACCIONADA: CLÍNICA SPA CIRUGÍA PLÁSTICA Y LASER LTDA.
Y OTROS

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por la parte accionada Emssanar E.P.S., contra el fallo del 9 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Funes.

I. ANTECEDENTES:

En compendio, el agente oficioso de la menor E.S.H.H, relata que la menor, cuenta con 3 años de edad, y ha sido diagnosticada con "Dermatitis Atópico y Micosis superficial"

Apunta que, el día 12 de octubre del año 2022, la niña en mención es atendida en el centro de salud de Funes, por la profesional de la salud, DIANA ELIZABETH GORDILLO SANTACRUZ, quien ordena "consulta de primera vez por especialista en dermatología prioritaria", misma que es autorizada por Emssanar E.P.S, bajo el número 2022003259260, para llevarse a cabo en la CLÍNICA SPA CIRUGÍA PLÁSTICA Y LASER LTDA., ubicada en la ciudad San de Juan de Pasto.

No obstante, arguye que hasta la fecha la CLÍNICA SPA CIRUGÍA PLÁSTICA Y LASES LTDA., no ha efectuado la programación de la cita en comento, omisión que advierte, vulnera los derechos fundamentales de la menor a la salud, vida, dignidad humana e integridad física.

En tal sentido, suplicó:

"PRIMERO: Sírvese Señora Jueza, tutelar los derechos fundamentales de la niña, EMILY SANDRITH HERNÁNDEZ HUERTAS, a la salud, la vida, la dignidad humana y su integridad física.



SEGUNDO: Ordenar a CLÍNICA SPA CIRUGÍA PLÁSTICA Y LASER LTDA., que procedan con lo siguiente:

- a. La asignación inmediata y oportuna de las citas y consultas médicas con el especialista en dermatología.*
- b. Que la entrega de los beneficios solicitados, como lo son las respectivas consultas, se realicen también en relación a los posibles y futuros diagnósticos que se puedan derivar de la enfermedad que padece."*

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, estimó tutelar los derechos fundamentales deprecados por la accionante, en lo tocante a la salud y vida en condiciones dignas, en tanto consideró que la tutelante es un sujeto de especial protección constitucional, que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, en virtud de su estado no solo de salud sino de bienestar general, determinando la necesidad de ordenar tratamiento integral y seguimiento por parte de la Comisaria de Funes y de la Personería Municipal, frente a las posibles negligencias que podrían generar agravios a las garantías fundamentales de la menor.

Lo anterior debido a que, de conformidad con los informes rendidos por las autoridades convocadas, la menor no se encontraba en condiciones adecuadas, siendo evidente el presunto descuido al que se encuentra sometida, además de la negligencia de la E.P.S. en prestar un servicio célere y adecuado de salud.

Sin embargo de ello, en cuanto a la petición frente a la accionada IPS CLÍNICA SPA CIRUGÍA LASER LTDA, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, al encontrar que ya estaba programada la cita por primera vez con dermatología.

En suma, expresa que existe la concurrencia de los elementos para proceder a la especial protección Constitucional a favor de la accionante, como también los presupuestos jurisprudenciales de los órganos de cierre Constitucionales, para que la misma pueda acceder a todos los servicios y tecnologías que le permitan recobrar su salud y mantener su existencia en condiciones de dignidad, por consiguiente, concedió el amparo constitucional deprecado a su favor, se itera en lo que atañe al tratamiento integral.



III. LA IMPUGNACIÓN:

EMSSANAR E.P.S., manifiesta su inconformidad frente al fallo de primera instancia, por cuanto refiere que, para ordenarse el tratamiento integral, debe haberse probado una vulneración previa, misma que advierte no se configura en este asunto debido a que ha prestado los servicio que han sido requeridos por la accionante.

Refiere que, los servicios PBS, NO PBS y complementarios cuentan con una asignación presupuestal en la unidad por pago por capitación como parte del aseguramiento individual encontrándose por fuera de aquel las exclusiones de la salud, pues deben cargarse al presupuesto máximo de eventos NO PBS, por lo que solicita se revoque la decisión tomada al respecto en primera instancia, o en su defecto se aclare que, dentro de la orden de integralidad no hace parte lo excluido, toda vez que aquello no ha sido aun objeto de debate.

IV. CONSIDERACIONES:

1.- COMPETENCIA.

De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, regulado por el decreto 306 de 1992 y del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, este Juzgado tiene competencia para conocer sobre la impugnación, como Superior Funcional de quien la pronunció, amén de que los jueces municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

2.- PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho establecer si debe confirmar la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Funes, que concedió el tratamiento integral, o, por el contrario, se debe revocar y, en su lugar, negar tal concesión extra petita como lo adujo la impugnante.

3.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En punto de realizar el examen de procedencia de la presente acción constitucional, corresponde analizar los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que deben concurrir para que la acción resulte procedente.



Al respecto, el Despacho encuentra que la accionante se encuentra legitimada por activa, por cuanto impetró la acción tutelar a través del Personero Municipal de Funes, quien ha manifestado que se le ha vulnerado a la menor E.S.H.H, los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas, relacionados con el tratamiento integral no brindado por su EPS.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que la entidad EMSANAR E.P.S., como accionada está llamada a responder por pasiva, como quiera que resulta competente para resolver la situación planteada por la accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, el Despacho encuentra que, en la presente acción, debido a las afecciones que aquejan a la tutelante, se cumple con el requisito, pues la prescripción médica allegada al plenario se encontraba insoluta, siendo que la tutela se interpuso el 31 de enero postrero.

En lo tocante al requisito de subsidiariedad, el despacho estima satisfecho este requisito, en tanto no advierte que la accionante disponga de otro medio ordinario idóneo y eficaz para la defensa de tales derechos.

4.- FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD. -

Aunque inicialmente la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, estableció que la categoría fundamental del derecho a la salud se atendía cuando la salud estaba en conexidad con otros derechos reconocidos como tales, de manera muy especial con el derecho a la vida, dicha posición la ha reevaluado, reconociéndole a este derecho su rango de fundamental *per se*.

Así, tal como fue desarrollado durante años por la Corte Constitucional, la fundamentalidad de la salud entró en vigencia a partir del 16 de febrero de 2015, al expedirse la Ley Estatutaria N.º 1751, la cual regula el derecho fundamental a la salud, bajo elementos tales como: Disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad e idoneidad profesional.

Así mismo, fundamentó su legislación con base en principios como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia, progresividad, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección, significando con ello el deber



en cabeza del Estado, de garantizar el disfrute efectivo del mentado derecho fundamental, sin que le sea posible a las empresas o instituciones prestadoras de salud, negar los servicios requeridos, con excepción de los enlistados en el artículo 15 de la ley en cita.

Se obliga entonces, a que se presten los servicios de salud con calidad y eficiencia, oportunos, sin dilaciones injustificadas, sin limitaciones de tipo administrativo que se trasladen al usuario, un servicio integral en pro de la protección de la salud del usuario.

Lo anterior, bajo el entendido de que tal como lo dispone el artículo 26 de la prenombrada ley estatutaria, dicha normatividad rige a partir del 16 de febrero de 2015, derogando las normas que le sean contrarias.

5.- PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD:

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud, la Corte Constitucional ha señalado que:

"...El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no"[14]Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"[15].

(...)

Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente. (...).1

De otro lado, se ha determinado la necesidad de delimitar el amparo, indicando de manera precisa cuales son las prestaciones que conforman dicha garantía integral, con el fin de evitar el reconocimiento de órdenes futuras, indeterminadas o inciertas.

Así lo estableció en Sentencia T-245 de 2020, al señalar:



“Los alcances de dicho amparo serán determinados por el juez constitucional quien deberá concretar la orden al conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud. Esto es relevante, debido a que el amparo que garantice una prestación integral del servicio de salud debe contener indicaciones precisas que concreten la decisión del juez de tutela, con el fin de evitar órdenes indeterminadas, o el reconocimiento de prestaciones futuras inciertas

La garantía de una atención integral ha sido reconocida por esta Corporación, entre otros: (i) en casos en los que está en riesgo la situación de salud de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de los menores de edad, de los adultos mayores o de las personas con enfermedades huérfanas, entre otros; (ii) cuando se requieren prestaciones incluidas o no incluidas en el PBS; (iii) en situaciones en las cuales las personas evidencian condiciones de salud extremadamente precarias e indignas o (iv) ante situaciones en las que se prueba que la EPS ha actuado negligentemente en la prestación del servicio de salud.

6.- EL CASO CONCRETO.

Se impone advertir para el caso de esta acción tutelar, que el núcleo fundamental de la inconformidad de EMSSANAR E.P.S., estriba en la concesión de tratamiento integral, pues determina que para el otorgamiento de tal prerrogativa se hace necesario la preexistencia de incumplimiento en la prestación, lo que considera no se ajusta a la realidad, en tanto ha garantizado todos los requerimientos de la tutelante, respecto de las prescripciones que le han sido emitidas por los galenos tratantes.

En efecto, el Juzgado de conocimiento en primera instancia, en fallo que se revisa, otorgó la protección constitucional suplicada, considerando que debido al incumplimiento que convocó la presente acción, se hacía, con el fin de que la menor accionante, obtenga una prestación continua y celeridad, consiguiendo con ello la recuperación de su salud o generar una mejor calidad de vida.

Como se dejó anotado en antecedencia, el servicio de salud en los términos de ley y la jurisprudencia que la acompasa, debe ser integral, lo que de suyo implica, el cubrimiento de los servicios que a criterio del médico tratante se requieran, para el mejoramiento de calidad de vida



en caso de que esta no pueda ser posible en su totalidad, e inclusive el cuidado posterior a la recuperación óptima.

Así, es evidente la necesidad no solo de prestar los servicios de salud prescritos por el médico tratante, sino otorgar las herramientas para que de manera óptima se acceda a ellos, con la continuidad requerida, a fin de que se atienda de manera tempestiva sus padecimientos, generando en la accionante el bienestar que se busca, al acudir al sistema de salud a través de la empresa promotora a la que se encuentra afiliada, para el caso EMSSANAR E.P.S.

Ahora bien, contrario a lo expuesto por la entidad impugnante, evidente resulta que omitió cumplir los deberes a ella encomendados respecto de la prestación integral de salud, motivo que impulsó la presentación y trámite de esta acción, pues en el expediente no obraba prueba en contrario, que la EPS EMSSANAR, haya materializado la consulta por primera vez con dermatología, siendo que se limitó a emitir la orden de autorización, de ahí, se itera, la necesidad de intervención judicial para que se cumpla con la prescripción del médico tratante.

Así, tal omisión impulsa la orden de tratamiento integral, pues la negación de servicios motiva la necesidad de que la tutelante evite la interposición de una acción por cada prescripción que se le emita, en pro de la salvaguarda de su salud, tal y como lo hizo el A Quo, pues evidente resulta la conducta negligente e insidiosa, al dilatar la materialización de la consulta en cita.

Habilitada jurisprudencialmente la orden que ahora causa inconformidad en la accionada, notoria subyace la ausencia de validez de las consideraciones que sirvieron de fundamento a la impugnación, debiendo por tanto acoger en esta instancia la adecuada tesis planteada por el juzgado de conocimiento en primera instancia.

No obstante lo anterior, al no haberse precisado los lineamientos en los que se concedería dicho tratamiento integral, se hace necesario limitarlos a lo incluido en el plan de beneficios sin restricción, a los límites máximos establecidos para las prescripciones que contengan elementos no incluidos en el plan de beneficios en salud, y a la no concesión de las exclusiones expresas, pues estas últimas requieren un estudio concienzudo del asunto en concreto, bajo la óptica de una excepción de inconstitucionalidad.



Corolario de lo expuesto, y como respuesta al problema jurídico planteado, notoria subyace la ausencia de validez de las consideraciones que sirvieron de fundamento a la impugnación, debiendo, por tanto, acoger en esta instancia, la tesis planteada por el juzgado de conocimiento en primera instancia, confirmando la sentencia que fue objeto de impugnación, adicionando la restricción anunciada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia calendada a 9 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Funes - Nariño, dentro del trámite de acción tutelar 2023 – 00006-01, de conocimiento de esta judicatura en segunda instancia, el cual quedará del siguiente tenor:

*“SEGUNDO.- En uso de las facultades ultra y extra petita propias de la acción de tutela, ORDENAR a la a la EPS EMSSANAR SAS, a la que está afiliada la menor EMILY SANDRITH HERNÁNDEZ HUERTAS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que suministre el TRATAMIENTO INTEGRAL para la menor accionante, y de llegar a requerirse, se autorice y entregue efectivamente y sin dilaciones injustificadas, las citas médicas, los medicamentos, tratamientos, procedimientos médicos ordenados por el médico tratante en su totalidad, relacionado con la patología de “Dermatitis atópica y micosis superficial” que aqueja a la niña, con un prestador del servicio eficiente. **Los servicios no contemplados en el plan de beneficios en salud, se prestarán respetando el presupuesto asignado a la entidad para tales fines, sin tener en cuenta las exclusiones.**” (negrillas y subrayas propias del juzgado para resaltar la adición)*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada.

TERCERO: COMUNÍQUESE por Secretaría esta decisión, en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, librando las comunicaciones respectivas, por el medio más expedito y con las



constancias procesales de rigor, a las partes intervinientes en el presente tramite tutelar, y al Juzgado que pronunció la sentencia que se revisa.

CUARTO: CÚMPLASE por Secretaría con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto debe remitirse a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente que comporta el presente trámite.

VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
Juez

Firmado Por:
Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiates - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217959b4fdb13574a2e8b675582fd423d73073574e91aa0f18e87ce69369dd6**
Documento generado en 22/03/2023 02:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales –Nariño, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2023-00019-00
Accionante: MIGUEL ÁNGEL SALAZAR
Accionada: INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTÍN CODAZZI” –
DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, el accionante, a través de apoderado judicial, manifiesta que el 6 de diciembre de 2022 impetró derecho de petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que se registre el predio de su propiedad que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 244-31765 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ipiales, denominado “La Fortuna” ubicado en la sección Arrayan del Corregimiento La Victoria Jurisdicción de Municipio de Ipiales.

Sin embargo de ello, arguye que a la fecha de interposición de la presente acción, el derecho de petición no ha sido objeto de respuesta, pese a haber presentado el 8 de febrero, escrito de solicitud para obtenerla, razón por la cual acude a este mecanismo con el fin de que se ampare el derecho fundamental de petición que considera le fue conculcado.

Aunado a lo anterior, considera que con tal renuencia también se vulnera el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, en tanto, requiere interponer un proceso de deslinde y amojonamiento, cuya presentación depende de la expedición del certificado catastral, el cual define el avalúo establecido para el predio en comento y deriva en la autoridad que le corresponda de conformidad a la cuantía.

En tal sentido solicitó:



“Depreco a la autoridad judicial de instanciase sirva ordenar a la OFICINA DELEGADA DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE PASTO, por intermedio de quien haga las veces de jefe de la misma, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia que desate la presente actuación adjetiva, de contestación real, efectiva, absolviendo de fondo lo solicitado en cada uno de los pedimentos impetrados en las dos peticiones propuestas en la forma indicada en el acápite que precede, advirtiendo que las respuestas de carácter evasivo o inocuas atentando contra los principio y garantías fundamentales cuya egida en vía de contención constitucional se persigue.”

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata del señor **MIGUEL ÁNGEL HUALPA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.313.089 expedida en Pupiales – Nariño.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales, a la entidad denominada **INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTÍN CODAZZI” TERRITORIAL NARIÑO**, Establecimiento Público del orden Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de Estadística DANE.

IV. DERECHOS TUTELADOS.

El accionante invoca como vulnerado sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana y responsabilidad jurídica.

V. CONTESTACIÓN.

El director de la Territorial Nariño del Instituto Geográfico Agustín Codazzi advierte expresamente la recepción del derecho de petición impetrado por el accionante, mismo que señala, fue radicado bajo el No. 2615. 7DTN-2022-0038722-ER-000, en la que solicita la inscripción del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 244-31765, ubicado en el Municipio de Ipiales.



Al respecto, señala que la Dirección Territorial Nariño, profirió respuesta a la mentada solicitud el 13 de marzo de 2023, informando que al tratarse de un proceso de inscripción se requiere se someta a los trámites y requisitos propios establecidos por la entidad.

Así mismo, le informó al accionante que al tratarse de trámites catastrales, no le aplicable las normas del CPACA, en tanto se encuentran expresamente y especialmente regulados en la Ley 14 de 1983 y sus Decretos reglamentarios, se sujetan en todo el país, a las normas técnicas que desarrolle el IGAC, esto es la Resolución IGAC No. 70 de 2011, modificada por la 1055 del 31-10-2011 y por la Resolución IGAC No. 1149 del 2021 y el Decreto 148 del 2020.

Apunta además que, verificada la documentación requerida para tramitar la solicitud impetrada por el tutelante, se identificó que no aportó el plano georreferenciado del predio a inscribir, por lo que se permitió solicitar dicho documento en el menor tiempo posible, otorgando la posibilidad de que el mismo sea remitido vía correo electrónico.

De igual manera, le dio a conocer al petente que los términos del Sistema Nacional Catastral se encontraron suspendidos desde el 30 de diciembre de 2022 hasta el 23 de enero de 2023, en lo que atañe a trámites catastrales, de ahí que, por lo expuesto, considere que no existe vulneración de los derechos fundamentales, debiendo negarse la protección suplicada o en su defecto declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

VI. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, debido a la ausencia de respuesta de fondo a la solicitud por él impetrada el 22 de noviembre de 2022, o por el contrario, si debe

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiiales – Nariño
j01ctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



denegarse ante la inexistencia de vulneración del derecho invocado, o si debe declararse improcedente la acción de amparo por haberse estructurado la carencia actual de objeto por hecho superado, como lo alega la entidad accionada.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo.

3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no esté en condiciones de promover su propia defensa”; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, el accionante se encuentra legitimado por activa debido a que actúa a través de apoderado judicial, e igualmente impetró la petición de la que se queja, adolece de respuesta

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiiales – Nariño
j01ctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹.

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - TERRITORIAL NARIÑO, entidad pública a la cual se le atribuye la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del cual es titular el accionante.

3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado². Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente³. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería

² Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999



constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla⁴.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción también cumple con este requisito, ello teniendo en cuenta que la petición fue impetrada el 6 de diciembre de 2022, y la presente acción fue presentada el día 10 de marzo de esta anualidad, plazo que se considera razonable.

3.4 En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También se advierte satisfecho este requisito, en tanto las pretensiones del accionante relativa a que se dé respuesta a un derecho de petición, no encuentran un mecanismo ordinario para su resolución

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

5. DERECHO DE PETICIÓN.

En virtud del derecho fundamental de petición toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta solución. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Sobre el contenido y alcance de dicho derecho fundamental la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades señalando que la manifestación de la administración respecto al caso debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso, y oportuna.

No hay duda que para la efectiva satisfacción del derecho de petición este debe resolverse, y que conforme a reiterada doctrina constitucional el amparo tutelar solo puede facultar al juez de tutela, en protección del derecho de petición, para impulsar una pronta respuesta de la respectiva solicitud, sin que sea permitido señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

También es importante precisar que el pronunciamiento generado en cumplimiento del derecho de petición debe permitir al particular definir una expectativa, por eso “resolver” en los términos de la doctrina constitucional entraña una contestación sustantiva a la petición formulada por el particular, porque solo así el derecho adquiere su verdadera dimensión de instrumento de participación democrática.

Además, se tiene que la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en relación con el contenido y alcance del derecho de petición, señalando en sus decisiones más importantes que para su plena satisfacción la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso y oportuna , además

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiiales – Nariño
j01ctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



que: “...el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación...”.

5.1.- En la sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional enumeró los elementos característicos del derecho de petición, para lo cual indicó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(...)

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. (Resaltado fuera de texto)



5.2. La Ley 1755 de 2015 “...por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición...”, en su artículo 14 indica los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, así:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”. (Acentuado del juzgado)

En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta proceda a resolver positiva o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo prevé, una pronta solución.



6. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020 señaló:

1. *“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”⁵, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*
2. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*
3. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado⁶. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”⁷ (resaltado fuera del texto).*

5 Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

6 Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el.

7 Sentencia T- 715 de 2017.



4. *En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

5. *Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.”*

7. EL CASO CONCRETO.

En el escrito genitor de la presente acción, el tutelante a través de apoderado, registra que el 6 de diciembre último, presentó ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTÍN CODAZZI” – Territorial Nariño, derecho de petición, solicitando se inscriba el inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 244-31765.

En casos como el presente, se impone verificar si el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma, de manera que comprenda y resuelva en el fondo lo solicitado, y haga efectivo el núcleo esencial de tal garantía Constitucional.

Conforme a la respuesta ofrecida en el presente trámite por el Director Territorial Nariño del INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTÍN CODAZZI” - soportada documentalmente-, se tiene que el tutelante obtuvo

8 Ver, sentencia SU-522 de 2019.



respuesta a su petición elevada el pasado 6 de diciembre de 2023, tal y como consta en el pantallazo que se relaciona en el escrito, en donde se le comunica que para la resolución de su petición se hace necesario allegar el plano georreferenciado del predio a inscripción, mismo que deberá allegar en el menor tiempo posible, para proseguir con el trámite catastral solicitado, en la que dicho sea de paso, se satisface la pretensión que aquel suplica en esta sede, definiendo el curso del asunto; en consecuencia, resulta de elemental reflexión, que ninguna orden podría impartir entonces esta judicatura, en dirección a procurar la protección constitucional incoada.

Corolario de lo expuesto, frente a la circunstancia probada de encontrarse con un "Hecho Superado" o de "Cesación de Actuación Impugnada", no queda alternativa distinta al Juzgado que la de desestimar el pedimento de protección constitucional plasmado en el libelo por el señor MIGUEL ÁNGEL SALAZAR, con respecto al derecho fundamental que consideró le fue conculcado.

VI. DECISION.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto del amparo constitucional deprecado por el señor MIGUEL ÁNGEL SALAZAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Hugo Rodríguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
IpiALES - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d7f195c018b077381a23d595e74cab01f77d9aa62716edb3dc9d1b20502a85**

Documento generado en 22/03/2023 02:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>